

DICTAMEN 12/2002 DEL CONSEJO ESCOLAR DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA IMPLANTACIÓN GENERALIZADA DE LA ENSEÑANZA DE LAS LENGUAS EXTRANJERAS EN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.

En relación con el Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establece la implantación generalizada de la enseñanza de las lenguas extranjeras en el segundo ciclo de educación infantil y en el primer ciclo de educación primaria en los centros educativos de la Comunidad de Castilla-La Mancha, el pleno del Consejo Escolar, en sesión ordinaria, el día 18 de abril de 2002, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión Permanente, procedió a su votación con el siguiente resultado:

Votos a favor:	25
Votos en contra	0
Abstenciones:	2

En virtud de esta votación, el pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

A. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en la **Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)**, los alumnos de educación primaria deben alcanzar la capacidad de comprender y expresar mensajes sencillos en una lengua extranjera (artículo 13.b).

La enseñanza de una lengua extranjera se ha desarrollado tomando como referencia los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y principios metodológicos referidos al área de lenguas extranjeras, recogidos en los **Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio**, y **1344/1991, de 6 de septiembre**, por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo para la educación primaria.

La creciente demanda social de estas enseñanzas dio lugar a que el inicio de su aprendizaje –tercer curso de primaria a tenor de las disposiciones citadas anteriormente- pudiera ser anticipado por los

centros educativos, tal como el Ministerio de Educación y Cultura estableció en la **Orden de 29 de abril de 1996**, por la que se autorizó experimentalmente su implantación en el segundo ciclo de educación infantil, dentro del marco del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecían las normas de carácter general para la realización de experiencias educativas en centros docentes.

Mediante la **Orden de 6 de julio de 1999** el Ministerio de Educación y Cultura extendió las citadas enseñanzas en la educación infantil y las amplió al primer ciclo de educación primaria, medida que han ido adoptando las diferentes Comunidades Autónomas con competencias en educación, entre ellas la de Castilla-La Mancha mediante la **Resolución de 04/06/2001, de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, por la que se regulan aspectos relacionados con la autorización de la enseñanza de las lenguas extranjeras en educación infantil y en el primer ciclo de educación primaria en los centros educativos de la Comunidad de Castilla-La Mancha**.

Entendemos que si el Gobierno regional promulgara con antelación a esta Orden el **Decreto por el que se establece el Currículo de Educación Infantil en Castilla-La Mancha** y el **Decreto por el que se establece el Currículo de Educación Primaria en Castilla-La Mancha**, sobre los que este Consejo ya ha emitido dictamen favorable, también deberían ser citados en el preámbulo de la Orden.

B. CONTENIDO

El Proyecto presentado consta de 4 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 1 disposición final. Se acompaña el texto de 2 anexos.

- a) El artículo Primero determina el objeto de la norma y su ámbito de aplicación.
- b) El artículo Segundo, denominado “ordenación de las enseñanzas y desarrollo del currículo” consta, a su vez, de 6 puntos:
 - 1. Establece el carácter obligatorio de esta enseñanza.
 - 2. Especifica la dedicación horaria en el primer ciclo de educación primaria.
 - 3. Especifica la dedicación horaria en el segundo ciclo de educación infantil.
 - 4. Con vistas al desarrollo de esta enseñanza en la etapa de educación infantil, remite a los Anexos I y II.
 - 5. Subraya el carácter globalizador de ambos ciclos, exigiendo coordinación entre los maestros tutores y maestros especialistas.
- c) El artículo Tercero, denominado “factores de calidad”, se desarrolla en tres puntos:
 - 1. Responsabilidad de los equipos directivos de garantizar la coordinación necesaria.

2. Formación del profesorado derivada de la necesidad de adecuarse “a la enseñanza de lenguas extranjeras en edades tempranas”.
 3. Evaluación del desarrollo de estas nuevas enseñanzas.
- d) El artículo Cuarto, denominado “recursos”, especifica las vías por las que se puede interponer recurso contra esta Orden.
- e) La disposición adicional Primera exige a los centros docentes que ya hubieran anticipado esta enseñanza que se adapten a esta norma.
- f) La disposición adicional Segunda regula los requisitos que debe reunir el profesorado encargado de impartir estas enseñanzas en centros privados de educación infantil.
- g) La disposición transitoria indica a los centros que, en lo que se refiere a enseñanzas mínimas y currículo, se remitan a los *Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio*, y *1344/1991, de 6 de septiembre* para la educación primaria y a esta Orden para la educación infantil.
- h) La disposición final autoriza a diferentes Direcciones Generales a dictar normativa para el desarrollo de esta Orden.

C. OBSERVACIONES

C.a. Observaciones generales.

1. La presente Orden supone anticipar la enseñanza del idioma extranjero al segundo ciclo de educación infantil y primer ciclo de educación primaria, teniendo carácter obligatorio para todo el alumnado: esto significa que se generaliza la oferta en todos los centros de Castilla-La Mancha, sin ningún tipo de restricciones, por lo que la Administración educativa se compromete a dotar a todos los centros de los recursos necesarios para su aplicación. Esta anticipación es valorada muy positivamente por este Consejo Escolar.
2. Esta Orden, además, viene tanto a culminar un proceso del incremento progresivo de la oferta de esta enseñanza impulsado por la Consejería de Educación y Cultura como a equilibrar una situación que se presenta en los centros con notables diferencias entre ellos: unos han anticipado esta enseñanza, otros no; los que la han anticipado le asignan una carga horaria diferente,...

3. No obstante la valoración positiva que comportan las observaciones anteriores, este Consejo Escolar considera muy conveniente la modificación de los Planes de Formación de Profesorado –formación inicial- atendiendo a las nuevas exigencias derivadas de la aplicación de esta y otras disposiciones legales que anticipan, generalizándola, la enseñanza del idioma extranjero a unas etapas en las que el carácter globalizador es fundamental (no siendo, por otra parte, el de idioma extranjero el único especialista en estos niveles). De otra manera, el profesor tutor difícilmente podrá coordinar con el especialista “la elaboración y el desarrollo de las programaciones” de esta enseñanza (artículo Segundo, punto 5); o también difícilmente –el citado maestro/tutor- podrá colaborar y apoyar “para que el alumnado adquiera, afiance y generalice los aprendizajes” (anexo II, punto 6). Se considera especialmente relevante que se capacite al profesorado especialista en educación infantil para desarrollar con sus alumnos el currículo de la lengua extranjera en los términos en que viene expresado en los Anexos I y II de esta Orden.

C.b. Observaciones particulares.

1. Al artículo Segundo, punto 5. (1)

Conviene añadir al final del texto: “PROPIO DE ESTAS ETAPAS, EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA”, ya que el citado carácter globalizador no es inherente a las enseñanzas objeto de esta Orden, sino a las etapas educativas a las que se hacen extensivas esas enseñanzas.

2. Al artículo Segundo, punto 5. (2)

Se propone añadir: EL MAESTRO/A-TUTOR/A PERMANECERÁ EN EL AULA Y PARTICIPARÁ ACTIVAMENTE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE CON EL ESPECIALISTA. Es importante asegurar no sólo el carácter globalizador de las enseñanzas en estas edades tempranas, sino también la presencia del maestro/a-tutor/a como referente de sus alumnos, evitando que el paso de un número excesivo de especialistas por el aula difumine paulatinamente ese papel referencial. Esta consideración es especialmente relevante para la etapa de educación infantil.

3. Al Artículo Cuarto.

Este artículo no procede en este tipo de disposición.

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 19 de abril de 2002

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA